



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI572/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y CONVERGENCIA, ASI COMO LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ENRIQUE GONZÁLEZ FONSECA.

Antecedentes

- I. Con fecha 18 de enero de 2011, el C. Enrique González Fonseca, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00239, misma, que se cita a continuación:

“Buenas tardes:
Favor de proporcionarme la información siguiente:

I nombre (s), apellidos paterno, materno y domicilio de los integrantes del consejo político de los partidos políticos PRI, PRD, PT, Convergencia y PVEM en el Estado de México (El PAN lo muestra para consulta en su portal). Por su atención !Gracias;” (Sic)

- II. Con fecha 19 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de tramitar la solicitud formulada por el C. Enrique González Fonseca, se turnó la solicitud mediante el sistema INFOMEX-IFE, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- III. Con fecha 28 de enero de 2011, mediante el sistema INFOMEX-IFE, se recibió respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informando lo siguiente:

“Conforme a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el interesado, respecto de los siguientes integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en razón de que no ha sido comunicada a este órgano obligado por parte de dicha formación política:

- I. El Gobernador, en su caso;
- II. Los ex gobernadores priístas;
- III. Los ex presidentes del Comité Directivo Estatal;
- IV. Los presidentes de los comités municipales;
- V. Los presidentes municipales;
- VI. Los presidentes de los comités seccionales;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VII. Los legisladores federales y locales de la entidad federativa;
- VIII. El Presidente y el Secretario General de la Fundación Colosio, A. C.
- IX. El Presidente y el Secretario General del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A. C.;
- X. Los representantes de los sectores y organizaciones del partido; distribuidos en proporción al número de militantes afiliados, entre:
 - a) Las organizaciones del sector agrario.
 - b) Las organizaciones del sector obrero.
 - c) Las organizaciones del sector popular.
 - d) El movimiento territorial.
 - e) El Organismo Nacional de Mujeres Priistas.
 - f) El Frente Juvenil Revolucionario.
 - g) La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.
 - h) Las organizaciones adherentes, y
- XI. Consejeros electos por la militancia de la entidad mediante el voto directo y secreto en cantidad que represente al menos el 50 por ciento del consejo.

Ahora bien, por lo que hace al Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, quienes integran el Consejo Político Estatal en calidad de Presidente y Secretario del referido colegiado, respectivamente —según lo dispone el artículo 110 de los estatutos de dicho partido—, esta Dirección Ejecutiva cuenta con la siguiente información:

Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional

NOMBRE	CARGO
C. ISIDRO PASTOR MEDRANO	PRESIDENTE
C. LAURA PUEBLA VÁZQUEZ	SECRETARIA GENERAL

Igualmente, con base en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el interesado, respecto de los siguientes integrantes del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México —según lo dispuesto por el artículo 62 de los estatutos de dicho partido—, no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en razón de que no ha sido comunicada a este órgano obligado por parte de dicha formación política:

- a) De 75 a 150 consejeros electos en los distritos electorales;
- b) El gobernador o gobernadora del estado, los ex gobernadores y los presidentes municipales constitucionales que tengan el carácter de afiliados al partido;
- c) Los legisladores locales afiliados al partido;
- d) Los consejeros y consejeros nacionales que residan en el estado, y
- e) Los ex presidentes de los comités ejecutivos municipales del estado.

Ahora bien, por lo que hace a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, que también integran el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cuenta en sus archivos con los siguientes datos del Presidente y el Secretario General de dicho Comité Ejecutivo:

Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOMBRE	CARGO
C. VENANCIO LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ	PRESIDENTE
C. JOSÉ CIPRIANO GUTIÉRREZ VÁZQUEZ	SECRETARIO GENERAL

Asimismo, de acuerdo con el citado artículo 24, párrafo 2, fracción VI del reglamento de la materia, y por lo que hace a la información de los siguientes integrantes del Consejo Político Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México —según lo dispuesto por el artículo 66 de los estatutos de dicho partido—, no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en razón de que no ha sido comunicada a este órgano obligado por parte de dicha formación política:

- a) Los Comisionados Políticos Nacionales designados;
- b) Los legisladores federales y locales de la entidad federativa, Presidentes Municipales, todos ellos militantes activos del Partido del Trabajo;
- c) Los representantes estatales del Partido del Trabajo ante los Órganos electorales locales, y
- d) Los Delegados de cada Municipio.

No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cuenta con la información de quienes integran la Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión Coordinadora Estatal y la Comisión de Contraloría y Fiscalización en el Estado de México que, en términos del artículo 66 de sus estatutos, también integran el Consejo Estatal del Partido del Trabajo:

Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo

NOMBRE	CARGO
C. OSCAR GONZÁLEZ YÁNEZ	MIEMBRO
C. SANTIAGO YESCAS ESTRADA	MIEMBRO
C. VÍCTOR MANUEL MONTIEL REYES	MIEMBRO
C. VICENTE MIGUEL MATEOS	MIEMBRO
C. JOSÉ AGUILAR MIRANDA	MIEMBRO
C. EMILIO JUÁREZ ABUNDEZ	MIEMBRO
C. RICARDO RAMOS ARZATE	MIEMBRO
C. LUZ ESTANISLAO ROSSANO VÁZQUEZ	MIEMBRO
C. J. ASCENSIÓN PIÑA PATIÑO	MIEMBRO
C. SERGIO VELARDE GONZÁLEZ	MIEMBRO
C. JOSÉ FRANCISCO BARRAGÁN PACHECO	MIEMBRO
C. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ	MIEMBRO
C. JOSÉ CARMEN SOLÍS DE LA LUZ	MIEMBRO
C. ANTONIO TRUJILLO ISLAS	MIEMBRO
C. JOEL CRUZ CANSECO	MIEMBRO
C. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ	MIEMBRO
C. GUSTAVO ORTEGA CORTEZ	MIEMBRO
C. JAIME VELÁZQUEZ RAMOS	MIEMBRO
C. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ ESTRADA	MIEMBRO
C. ARACELI TORRES FLORES	MIEMBRO
C. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ	MIEMBRO
C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ PÉREZ DE LEÓN	MIEMBRO
C. CARLOS VERA PEDRAZA	MIEMBRO
C. FEDERICO PALMA SANTIAGO	MIEMBRO
C. JOEL CERÓN TOVAR	MIEMBRO



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

C. SAÚL RUBÍ MUÑOS	MIEMBRO
C. CARLOS ALBERTO CRUZ JIMÉNEZ	MIEMBRO
C. MELITÓN CID GALICIA	MIEMBRO
C. ALBERTO CARLOS SANJUAN VÁZQUEZ	MIEMBRO
C. GUILLERMO VELÁZQUEZ OLIVARES	MIEMBRO
C. JOAQUÍN HUMBERTO VELA GONZÁLEZ	MIEMBRO

Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo

NOMBRE	CARGO
C. OSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ	MIEMBRO
C. SERGIO VELARDE GONZÁLEZ	MIEMBRO
C. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ	MIEMBRO
C. JOSÉ FRANCISCO BARRAGÁN PACHECO	MIEMBRO
C. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ	MIEMBRO
C. JOAQUÍN HUMBERTO VELA GONZÁLEZ	MIEMBRO
C. ROSARIO SÁNCHEZ ESTRADA	MIEMBRO

Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización del Partido del Trabajo

NOMBRE	CARGO
C. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA	PROPIETARIO
C. OMAR GARAY GARDUÑO	PROPIETARIO
C. JOSÉ TEODORO DE LA LUZ RUIZ	PROPIETARIO
C. AGUSTÍN OROSCO MORALES	SUPLENTE
C. JOAQUÍN HUMBERTO VELA GONZÁLEZ	SUPLENTE
C. CARMELO PLATA ROJAS	SUPLENTE

De igual forma, de acuerdo con el citado artículo 24, párrafo 2, fracción VI del reglamento de la materia, y por lo que hace a la información de los siguientes integrantes del Consejo Estatal del Partido Convergencia —según lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 1 de los estatutos de dicho partido—, no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en razón de que no ha sido comunicada a este órgano obligado por parte de dicha formación política:

- Los presidentes de los comités municipales en las cabeceras distritales electorales federales y los comisionados municipales;
- Los diputados y senadores al Congreso de la Unión y los diputados locales de la entidad federativa de que se trate;
- Los presidentes municipales del partido en la entidad federativa respectiva, y
- El Presidente del Consejo Ciudadano Estatal, con derecho a voz.

No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cuenta con la información de los quince consejeros estatales numerarios electos por la asamblea estatal, así como del Presidente y el Secretario General del Comité Directivo del Partido Convergencia en el Estado de México quienes, en términos del artículo 26, párrafo 1 de sus estatutos, también integran el Consejo Estatal de dicho partido:

Consejeros estatales de Convergencia

NOMBRE	CARGO
C. FELIPE VALDEZ PORTOCARRERO	PRESIDENTE



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

C. OSCAR GUILLERMO CEBALLOS GONZÁLEZ	SECRETARIO DE ACUERDOS
C. GUADALUPE PERRUSQUILLA	CONSEJERO
C. RICARDO CARRASCO	CONSEJERO
C. FERNANDO ORTIZ	CONSEJERO
C. VALDEMAR ALEJANDRO CORTEZ MENESES	CONSEJERO
C. MARTHA ROBLES ORTIZ	CONSEJERO
C. MIGUEL ÁNGEL ORDÓÑEZ MERCADO	CONSEJERO
C. CÉSAR ALMAZÁN ALMAZÁN	CONSEJERO
C. JOSÉ RENDIZ DÁVILA	CONSEJERO
C. JERÓNIMO MARTÍNEZ LÓPEZ	CONSEJERO
C. LUCIANO RODRÍGUEZ CASTILLO	CONSEJERO
C. SOBEYR PABLO JESÚS GONZÁLEZ VELÁZQUEZ	CONSEJERO
C. MARTÍN SALAS CARRANZA	CONSEJERO
C. ROSA MARÍA RAMÍREZ JUÁREZ	CONSEJERO
C. SERGIO DANIEL ALVISO CRUZ	CONSEJERO

Ahora bien, por lo que hace al Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición la información de quienes, en términos del artículo 64, fracción II de los estatutos de dicha formación política, integran el colegiado de mérito:

Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México

NOMBRE	CARGO
C. ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS	MIEMBRO
C. ROLANDO ELÍAS WISMAYER	MIEMBRO
C. MANUEL PORTILLA DIEGUEZ	MIEMBRO
C. JOSÉ SALVADOR NEME SASTRE	MIEMBRO
C. ALAN NOTHOLT GUERRERO	MIEMBRO
C. DIEGO GUERRERO RUBIO	MIEMBRO
C. ESTANISLAO SOUZA Y SEVILLA	MIEMBRO
C. MARÍA JOSÉ VILLEGAS LEAL	MIEMBRO
C. PILAR GUERRERO RUBIO	MIEMBRO
C. GUILLERMO VELASCO RODRÍGUEZ	MIEMBRO
C. RAÚL PIÑA HORTA	MIEMBRO
C. ALFONSO JOSÉ CHOZAS CHOZAS	MIEMBRO
C. ALEJANDRO GOTTLIEB BODA	MIEMBRO
C. GERARDO PASQUEL MÉNDEZ	MIEMBRO
C. MAXIMILIAN NOTHOLT GUERRERO	MIEMBRO

Finalmente, respecto de la información relativa al domicilio —entendido como el conjunto de datos que identifican la morada fija y permanente de una persona—, me permito comunicarle que la misma no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en razón de que carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.” (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. Con fecha 3 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. Con fecha 18 de febrero de 2011, el Comité de Información en sesión extraordinaria emitió la resolución CI449/2011 con motivo de la declaratoria realizada por el órgano responsable, en relación a la solicitud formulada por el C. Enrique González Fonseca, la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Enrique González Fonseca que, es información pública la señalada en el considerando 6 de la presente resolución, misma que pone a disposición del solicitante en los términos señalados en el considerando de referencia.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del peticionario que, bajo el principio de máxima publicidad se pone a su disposición la información aludida en el considerando 7 de la presente resolución, en términos del considerando mencionado.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con relación a la información solicitada por el C. Enrique González Fonseca, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo a los Partidos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Verde Ecologista de México**, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia desahogue el recurso de manera fundada y motivada, de conformidad con lo señalado en la parte final del considerando 5 de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Enrique González Fonseca, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Enrique González Fonseca, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Verde Ecologista de México.**”

- VI. Con la misma fecha, en cumplimiento de la resolución CI449/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace requirió a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de México y Convergencia, mediante el sistema INFOMEX-IFE para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información identificada con el número de folio UE/11/00239, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 25 de febrero del presente.

- VII. Con fecha 22 de febrero de 2011, se recibió a través del sistema INFOMEX-IFE la respuesta del Partido del Trabajo, la cual se hace consistir en lo conducente:

“Adjunto envío integración de los órganos de dirección del Partido del Trabajo en el Estado de México, misma que contiene nombres y apellidos de los militantes correspondientes, sin embargo, no omito mencionar que la documentación que se pondrá a disposición del solicitante no contiene las direcciones de los mismos, pues se consideran como datos personales que se clasifican como confidenciales ya que identifican o hacen identificable a una persona, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción XV; 11 numeral 1, fracción II; 24 numeral 2, fracción V; y 30 numeral 1 del Reglamento de mérito, se le proporciona la información que es pública.

Privilegiando el principio de máxima publicidad, el peticionario podrá obtener la dirección de las oficinas estatales del Partido del Trabajo en el apartado correspondiente a Transparencia de la Información Pública en el portal electrónico: www.partidodeltrabajo.org.mx; PT ESTADO DE MÉXICO, Corregidor Gutiérrez número 101, colonia La Merced, C.P. 50000; Toluca, Estado de México”

- VIII. Con fecha 24 de febrero de 2011, se tuvo la respuesta dada por el Partido de la Revolución Democrática, a través del sistema INFOMEX-IFE la cual consiste en lo siguiente:

“En archivo Adjunto, se proporciona la información requerida por el peticionario”

Dicha información se hace consistir en listados de siete fojas que contienen los nombres de Consejeros Estatales del Estado de México.

- IX. Con fecha 25 de febrero de 2011, se recibió a través del sistema INFOMEX-IFE la respuesta del Partido Verde Ecologista de México, la cual consiste en lo siguiente:

“De conformidad con su solicitud se da respuesta a la petición de dar el nombre de los integrantes del Consejo Político en el estado de México del PVEM, con la salvedad que los domicilios se consideran como datos personales que se clasifican como confidenciales tomando en consideración lo establecido en el artículo 2 numeral 1 fracc. XV; 11 numeral 1 fracc. II; 24 numeral 2 fracc.V y 30 numeral 1 del reglamento de la materia”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- X. Con fecha 2 de marzo de 2011 la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, informo al solicitante la resolución CI449/2011 emitida por el Comité de Información.
- XI. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace notificó al C. Enrique González Fonseca, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, y del oficio UE/PP/0239/11 la respuesta otorgada por el Partido de la Revolución Democrática.
- XII. Con la misma fecha, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, y mediante el oficio UE/PP/0240/11 la Unidad de Enlace, hizo del conocimiento al solicitante que con fecha 18 de febrero del presente año, se les requirió a los Partidos Revolucionario Institucional, y Convergencia se pronunciaran respecto del requerimiento dentro del término de ley, mismo que fenecería el día 4 de marzo del año en curso, de tal suerte que los institutos políticos se encontraban dentro del plazo legal previsto para dar contestación. Una vez que los partidos políticos emitieran su respuesta las mismas le serian notificada mediante correo electrónico.
- XIII. Con la misma fecha, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, y mediante el oficio UE/PP/0238/11 la Unidad de Enlace la Unidad de Enlace hizo del conocimiento al C. Enrique González Fonseca, la respuesta emitida por los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, haciéndole de su conocimiento que en virtud de que los institutos políticos emitieron una clasificación de confidencialidad respecto de la información solicitada, se turnó el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.
- XIV. Con la misma fecha, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, se dio de baja la solicitud de información materia de la presente resolución, por ser su fecha de vencimiento.
- XV. Con fecha 4 de marzo de 2011, se recibió en las oficinas de la Unidad de Enlace la respuesta del Partido Convergencia a través del oficio CEN/CT/012/2011, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

“Dando cumplimiento dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito dar contestación por esta vía a las solicitudes de información números ... UE/11/00239..., instadas por el C. Enrique González Fonseca.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Debido a que dichas solicitudes de información fueron solicitadas por el mismo ciudadano, me permito dar cuenta de cada una de ellas en este mismo oficio.

(...)

SOLICITUD DE INFORMACION UE/11/00239

*“...El nombre (s), apellidos paterno, materno y **domicilio** de los integrantes del consejo político de los partidos políticos PRI, PRD, PT, Convergencia y PVEM en el Estado de México (El PAN lo muestra para consulta en su portal). Por su atención ¡Gracias!” (Sic)*

En los estatutos de nuestro Partido no existe la figura de Consejo Político, sin embargo atendiendo el principio de máxima publicidad se adjunta la integración del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.

En los casos de las solicitudes de información (...) UE/11/00239, se solicita la dirección o domicilio, esta se declara como confidencial de acuerdo al artículo 63 de I Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con o anterior, se da cumplimiento en tiempo y forma a las solicitudes de información de referencia.

(...)

- XVI. Con fecha 7 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace notificó al C. Enrique González Fonseca, mediante el oficio UE/PP/0251/11, la respuesta emitida por el Partido Convergencia, haciéndole de su conocimiento que en virtud de que el instituto político emitió una clasificación de confidencialidad respecto de parte la información solicitada, se turnó el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: “(...) b) Si la información no obra en poder de los



órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)"

3. Que con relación a la clasificación formulada por el instituto político el numeral 61, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento. 4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad: Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.
5. Que el Partido Convergencia manifestó que es inexistente la información consistente en la integración del Consejo Político toda vez que a decir del instituto político en los estatutos del Partido no existe la figura de Consejo Político.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Cabe señalar que, si bien el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral a través de uno de sus criterios de interpretación emanado del recurso de revisión con número de expediente OGATI/REV-25/08, mismo que a continuación se cita, establece que es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b), aun cuando el requerimiento de información será relativa al ámbito local.

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, AÚN CUANDO NO SÓLO SE TRATE DE DATOS A NIVEL FEDERAL. LA UNIDAD DE ENLACE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA MATERIA PARA DESAHOGARLAS. El artículo 41, en sus párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que a través del Instituto Federal Electoral el ciudadano puede allegarse de información relativa al partido político, teniendo este organismo autónomo la obligación de instaurar los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se deriven sobre la información de los institutos políticos nacionales. En ese sentido, la Unidad de Enlace tiene la obligación de iniciar el procedimiento para desahogar la solicitud, a pesar de que el requerimiento consista en información relativa al ámbito local de un partido político nacional. Por lo tanto, es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b).

Recurso de revisión OGTAI-REV-25/08.- Recurrente: Edgar Moreno Aguilera - 6 de noviembre de 2008.

Bajo este contexto, se tiene que los Estatutos del Partido Convergencia establece en sus artículos 26 y 27 lo siguiente:

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ORGANIZACIÓN EN NIVEL ESTATAL

ARTÍCULO 26

De los Consejos Estatales

1. Durante el periodo de receso de las asambleas estatales, actúan los respectivos consejos con la autoridad de dirección colegiada para orientar el trabajo del partido. Los constituyen, con derecho a voz y voto, los siguientes integrantes:

a) El presidente y el secretario general del **Comité Directivo de la entidad federativa que corresponda.**

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ARTÍCULO 27

De los Comités Directivos Estatales

1. **El Comité Directivo Estatal es el órgano colegiado permanente de organización y operación del partido a cuyo cargo queda la ejecución de las determinaciones de la Asamblea, la Convención y del Consejo de la entidad federativa de que se trate.**

2. Está integrado por el presidente, el secretario general del Comité Directivo Estatal, los secretarios y el Tesorero estatales, los titulares en la entidad de los Movimientos de Mujeres, de Jóvenes, de Trabajadores y Productores y, cinco militantes distinguidos nombrados por el presidente del propio Comité Estatal.

(...)

De los artículos antes citados, se desprende que el Partido Convergencia en su organización interna no contempla la figura de Consejo Político, únicamente la de Comité Directivo Estatal, circunstancia que hace evidente la inexistencia de la información requerida por el ciudadano en su solicitud.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia de la información. En tal virtud, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a las facultades que le confiere el artículo 18 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Información confirma la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Convergencia, respecto a la información los nombre (s), apellidos paterno, materno y domicilio de los integrantes del Consejo Político del instituto político en el Estado de México.

Sin embargo el Partido Convergencia, atendiendo al principio de máxima publicidad pone a disposición del C. Enrique González Fonseca, la integración del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.

6. Que los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México manifestaron que la información solicitada por el ciudadano referente a los nombres, apellidos paterno, materno y domicilio de los integrantes del consejo político de los partidos políticos en el Estado de México y en el caso del partido Convergencia, la integración del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, contiene datos personales los cuales son considerados como confidenciales, de conformidad con lo señalado los artículos 2, numeral 1, fracción XV, 10 fracción II, 11 numeral 1, fracción II, 24 numeral 2 fracción V, 30 numeral y 63 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la revisión efectuada a las muestras de la información enviadas por los partidos políticos antes señalados, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que los datos que fueron testados por considerarlos como personales, por parte de los institutos políticos es el domicilio.

Así las cosas, se tiene que los datos personales a los que alude el precepto normativo invocado, son aquellos que encuadran dentro de lo enmarcado por el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto, mismo que establece:

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, **domicilio**, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. (...).”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Los datos referidos por los partidos políticos, y que son definidos en el artículo antes citado, requieren el consentimiento de sus titulares para su difusión, y en esa virtud aunque los partidos políticos cuenten con ellos por estar contenidos en la documentación del interés del ciudadano, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de su publicidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 1, fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 18

Como información confidencial se considera:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

“Artículo 11

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. (...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 34

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

Artículo 35

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

Artículo 36

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

Resulta aplicable al caso en estudio, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

”A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Al caso de estudio, resulta aplicable el criterio de la entonces denominada Comisión de Transparencia del Instituto Federal Electoral que sostiene:



DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS. Corresponde al Instituto Federal Electoral custodiar los datos personales que obtenga por cualquier medio, evitando propiciar las condiciones para vulnerar el derecho a la privacidad de los particulares, previsto constitucionalmente. Así es, uno de los ámbitos en que se proyecta el derecho a la privacidad, consagrado por los artículos 7º, primer párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por la información concerniente a las personas —sea que se encuentren identificadas o puedan serlo—, es decir, por los denominados “datos personales”, precisados en los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tanto Ley, en su numeral 18, fracción II, como el Reglamento institucional de la materia en su diverso 9, párrafo 1, fracción II, otorgan a los datos personales carácter confidencial, esto es, que el órgano a quien se han entregado, debe resguardarlos, tratarlos exclusivamente en relación con la finalidad para la cual se han obtenido y, en su caso, conceder acceso únicamente a su titular o al representante legal de éste. Lo anterior implica la obligación correlativa del Instituto Federal Electoral de mantener fuera del alcance de terceros ajenos a los propios titulares, los datos personales. Cabe señalar que un dato personal es información objeto de protección por sí misma, independientemente de si el documento que la contiene soporta, además, otros datos que permitan vincularla con su titular o no. En ese sentido, cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral niegue a algún solicitante el acceso a datos personales de los cuales no es titular, se ajusta estrictamente a lo previsto por un conjunto sistemático de normas que implican una limitación al derecho genérico de allegarse información, de ahí que en nada se afecta al requirente, pues tal restricción deviene de la norma, no del parecer discrecional de la autoridad. Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Recurso de Revisión CCTAI-REV-20/06. Francisco Alberto Servín de Alba.
12 de diciembre de 2006.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de confidencialidad del dato personal relativo al domicilio de los integrantes del consejo político en el Estado de México de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de los integrantes del Comité Directivo Estatal en el Estado de México del Partido Convergencia, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XV y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de las versiones públicas mismas que se ponen a disposición del solicitante.

7. Que para este Comité de Información no pasa desapercibido la falta de respuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional razón por la cual se instruye a la Unidad de Enlace a que requiera al instituto político que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

la presente resolución de respuesta a la solicitud de información realizada por el C. Enrique González Fonseca, en aras de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos;6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 18 párrafo I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XV; 4; 11, párrafo 1, fracción II; 18, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracción V; 30, párrafo 1; 34, 35 párrafos 1 y 2; 36, párrafo 1; 61, párrafos 1, 2 y 4, 69, párrafo 5, inciso b) fracciones I y II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 26 y 27 de los Estatutos del Partido Convergencia este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Convergencia, respecto a la información los nombre (s), apellidos paterno, materno y domicilio de los integrantes del Consejo Político del instituto político en el Estado de México en términos de lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación por confidencialidad formulada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, respecto al domicilio de los integrantes del consejo político de los partidos políticos en el Estado de México y en el caso del partido Convergencia, la integración del Comité Directivo Estatal en la misma entidad federativa toda vez que, dicho dato es considerado como confidencial y debe protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO En razón del resolutivo anterior, se aprueban las versiones públicas de la información solicitada por el C. Enrique González Fonseca, mismas que se ponen a disposición del solicitante, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de respuesta a la solicitud de información realizada por el C. Enrique González Fonseca.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Enrique González Fonseca, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo, o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Enrique González Fonseca mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2011.



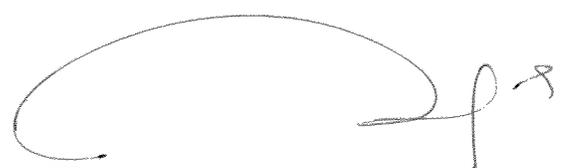
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información